

La Responsabilidad Penal y Civil por daño cerebral derivado de accidentes de circulación

Fernando León-Jiménez¹, José León-Carrión²

¹ *Fiscal de la Audiencia de Huelva. Departamento de Derecho Penal. Universidad de Huelva*

² *Facultad de Psicología. Universidad de Sevilla*

Resumen: En el artículo se exponen someramente la regulación penal del delito de lesiones en nuestra legislación penal, del que hay que deducir las referencias y concreciones necesarias sobre daño cerebral. Asimismo, se deja indicado el sistema indemnizatorio existente para la indemnización por lesiones provenientes de accidentes de circulación culposos, incluyéndose como Anexo a este trabajo el baremo de cálculo de indemnizaciones que incorpora esta ley. Se incluye una valoración crítica final sobre el conjunto del sistema en relación a las exigencias de los casos de daño cerebral, que concretan este campo las carencias referidas en el Editorial de este trabajo. **Palabras clave:** lesión, daño, indemnización, imprudencia, baremo.

Liability: Compensation for brain injury derived from road accidents

Abstract: This article presents a cursory view of the penal regulation of personal injury under Spanish legislation from which the necessary classification and particularities concerning brain injury must be deduced. The existing system of compensation for injury caused by traffic accidents in which there is evidence of fault is also covered. The criteria used to calculate compensation included in this statute appears here as an appendix. Finally, a critical evaluation of the system as a whole with regard to requirements for cases of brain injury is offered, which sums up the shortcomings referred to in the editorial included in this issue. **Key words:** Lesion, personal injury, compensation, negligence, criteria.

En el artículo previo ha desarrollado un extenso análisis sobre el aspecto público del problema del daño cerebral por accidentes de tráfico: son prestaciones concedidas por el estado, con independencia de que el daño cerebral haya venido motivado por la negligencia o voluntad consciente de un tercero. En este apartado, en cambio, se analizará este último caso. En no pocos casos las lesiones en general y las cerebrales en

particular son la consecuencia de graves conductas negligentes o expresamente queridas por los sujetos que las realizan. En estos casos, el responsable de indemnizaciones por el daño no es el Estado, sino el sujeto que la provoca, todo ello sin perjuicio del derecho a percibir aparte las prestaciones señaladas antes por parte de la Seguridad Social.

Provocar un daño patrimonial en un sujeto voluntariamente o por simple negligencia siempre origina algún tipo de indemnización. No obstante, con un único acto a veces no sólo se causa un perjuicio económico sino también personal. Pensemos, por ejemplo, en un sujeto que dispara a otro hiréndole en el brazo. Mediante esta acción se producen dos efectos: el primero, evidente, el daño físico; y, además, posiblemente el individuo herido estará imposibilitado para el trabajo durante algún tiempo.

Para estos casos, el ordenamiento jurídico ha previsto un doble orden de medidas, que generalmente operan conjuntamente: el reproche estrictamente penal y la indemnización civil. La primera es una sanción exclusivamente prevista para la comisión de delitos. Las indemnizaciones civiles pueden ser autónomas o derivadas, esto es, que pueden proceder de una condena civil o bien que ha sido impuesta como compensación por las consecuencias de una acción delictiva. En este último sentido, el art. 116 del vigente Código Penal dispone que "toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente". Esta responsabilidad civil derivada de condenas penales puede desglosarse en tres supuestos diferentes: a) *restitución*, que como es lógico, esta figura está prevista para los supuestos de privación de bienes; b) *reparación del daño causado*, que se aplica cuando el delito consiste en la destrucción de un bien mueble o inmueble; c) *indemnización de perjuicios*: este supuesto es el que en su momento trataremos de modo particular y al que nos referimos cuando aludimos en términos generales a la responsabilidad civil, ya que los daños cerebrales se compensan generalmente por el recurso a este tercer supuesto, quedando los dos primeros casos para cuando el daño de carácter delictivo recaiga sobre una cosa, sea mueble o inmueble, si bien las medidas de reparación judicial son en este ámbito tan útiles como escasamente utilizadas

Queda claro, pues, que quien comete delito no sólo está obligado al cumplimiento de la pena y/o multa prevista para el hecho punible concreto cometido, sino que también está obligado, respecto al particular dañado o sus herederos, al pago de las indemnizaciones correspondientes o, en su caso, a la reparación o restitución de la cosa dañada. Como es bien sabido, la misión que cumple el Derecho Penal es el total restablecimiento del orden jurídico alterado, restaurándolo en todos los puntos y esferas a los que llegó la vulneración. En suma: *cuando un*

hecho sancionable como delito lesiona un interés particular que supone disminución patrimonial o daño o perjuicio compensable económicamente surge la obligación de su resarcimiento por parte del sujeto que lo produce.

En definitiva, tenemos que quien es condenado penalmente estará siempre obligado a indemnizar a la víctima. Esta apreciación tiene un especial interés para el tema que nos ocupa desde el momento que la mayoría, si no todas, las indemnizaciones recibidas por traumatismos craneoencefálicos traen causa, como ya se ha señalado más arriba, de una previa condena por la comisión de un delito, imprudente o no, que provoca lesiones cerebrales.

La regla general que se sigue en la inmensa mayoría de casos de responsabilidad civil derivada de actos penales es la de *acumulación* al enjuiciamiento de los hechos delictivos de la pretensión reparatoria civil. Dicho en otros términos: la condena o no del acusado y la posible indemnización (o, en su caso, restitución o reparación) que tenga que satisfacer serán sustanciadas *en el mismo juicio*. Pero a esta afirmación hay que hacerle algunas matizaciones que nos precisen su justo alcance.

a). El sujeto o sujetos dañados que son acreedores de la indemnización pueden *renunciar* a la acción que les da derecho a efectuar la reclamación (renuncia que no siempre es posible en las acciones penales encaminadas a la obtención de una condena), quedando excluido del proceso penal el objeto civil.

b). También es posible que el sujeto reclamante se *reserve* el ejercicio de su derecho de reclamación civil para un proceso posterior, que se sustanciará íntegramente en la vía civil y con los mismos efectos.¹ Esta reserva suele producirse en casos en los que se hace preciso esperar cierto tiempo para evaluar el exacto alcance de los daños, o cuando éstos pueden agravarse por el simple paso del tiempo. Piénsese, por ejemplo, en un sujeto con lesión cerebral que es previsible que lleve aparejado un proceso degenerativo que se intensificará sensiblemente en un período de dos años; le conviene acudir al pleito penal haciendo reserva de su acción para un proceso posterior en el que el daño será no sólo más grave, sino más fácil de demostrar por evidente y actual al momento del segundo pleito.

c). El derecho a la reclamación civil se *extingue* de acuerdo con las reglas señaladas en el Código Civil (ver a este respecto el art. 1156 y

¹En cambio, los fiscales no pueden hacer uso de esta facultad. El Ministerio Público, en los procesos en los que tenga obligación de intervenir, deberá en todo caso entablar ambas acciones de forma *conjunta*.

siguientes del Código Civil). De ello se infiere que puede satisfacerse esta responsabilidad *extraprocesalmente*, de modo diferente a como ocurre con la responsabilidad penal, que sólo puede exigirse por sentencia dictada como consecuencia del proceso correspondiente (STS de 7 de Abril de 1990). No es posible en España la práctica habitual en Estados Unidos de "pactar la culpabilidad", en un acuerdo fuera del juicio con el Ministerio Fiscal,² sin perjuicio de que pueda haber "conformidades" aceptadas por el Juez.

La indemnización de perjuicios: los perjuicios morales

Esta indemnización, que puede ser tanto de perjuicios materiales como morales (esta es una apreciación clave sobre la que volveremos luego ampliamente), comprende no sólo los causados al agraviado, sino también los sufridos por razón del delito por su familia o un tercero. Son los tribunales los que regularán el importe de las indemnizaciones, y es en este punto donde la actuación de los peritos psicólogos puede ser decisiva en la valoración del *tantum* de la indemnización.

Como es obvio, la forma de calcular la indemnización varía gradualmente de un delito a otro. A continuación, vamos a hacer una breve referencia a dos *elementos comunes básicos* que deben reunir todos los daños indemnizables.

Primero, los perjuicios no son susceptibles de presunción legal, sino que en todo caso deben ser *probados* por quien intenta que se le indemnice. Además, debe proceder directa, causal y necesariamente del delito, según criterio jurisprudencial sólidamente asentado.

No parece preciso señalar lo dificultoso que es en muchos casos demostrar el daño y, en muchos otros, la intensidad del mismo. Esta prueba es aun más compleja si va referida a contenidos emotivos, de secuelas psíquicas de un daño no producido directamente en el cerebro o consecuencias o existencia real de lesiones en la masa encefálica. Es aquí donde entra en la escena legal la pericia psicológica, que pretenderá situar

²Existe, además, una figura con rasgos especiales en estos procesos denominada *actor civil*, entendiéndose por tal a todo órgano o persona que promueva en un proceso penal una pretensión de indemnización que trae causa de los hechos delictivos por los que se inició el proceso. Están legitimados para constituirse en actor civil el Ministerio Fiscal (sólo en los casos en que su participación sea obligatoria), el perjudicado y sus herederos, que disponen de un plazo de veinte días para comparecer sosteniendo la pretensión civil, teniéndose por abandonada la querrela si no lo hacen.

en su justo alcance la potencia del daño. Sobre las formas de demostrar el daño y la manera de potenciar la fiabilidad de las mismas, tratará toda la segunda parte de este volumen; allí se explicará con todo detalle los métodos más seguros que pueden usarse, cómo leer los resultados y la importancia y significado que hay que atribuir a cada uno, constituyendo así un instrumento utilísimo para los psicólogos que intervengan como especialistas en algún juicio en el que este tipo de pericia sea necesaria.

Segundo, se trata de averiguar cuál es el *objeto o daño* cubierto por la indemnización. Si acudimos al texto legal nos encontramos con la expresión *perjuicios materiales y morales*. Parece claro el alcance del concepto perjuicios materiales pero, *¿qué hay que entender por perjuicios morales?*. Y lo que es más importante, *¿qué relevancia tiene para la actuación de un psicólogo como perito el contenido de esta expresión?*.

Dentro del concepto perjuicios morales hay que entender incluidos tanto los *perjuicios inherentemente económicos* como los que *no tienen repercusión económica inmediata*. En la STS de 19 de enero de 1981, se define a los perjuicios morales como *aquellos que, aminorando la actividad personal, debilitan la capacidad para tener riqueza, como los constituidos por el simple dolor moral, aunque no trasciendan a la esfera patrimonial propiamente dicha*; no obstante, se exige, como es lógico y se deduce del punto anterior, que exista constancia de la producción de los perjuicios consecutivos a la ejecución del delito, y la necesidad de que se consignen, entre los hechos, los determinantes de la realidad de los efectos producidos (STS de 22 de enero de 1932, 21 de febrero de 1957 y 19 de enero de 1968). En su consecuencia, el daño debe haber sido producido natural e inherentemente por la infracción, debiendo calcularse el perjuicio de modo prudencial (STS de 24 de febrero de 1984) en este mismo número los criterios de cálculo recogidos por el profesor Galindo Lucas y cols. en el preciso y audaz trabajo publicado en este mismo número. En el cálculo de este daño los psicólogos también cumplen un papel determinante. Todos estos daños, y otros muchos, que están muy lejos de causar perjuicios económicos evaluables con criterios objetivos pero que, sin embargo, son perfectamente dignos de indemnización, también quedan por lo que hace a su prueba e intensidad del daño, a merced de la opinión de los peritos psicólogos, que deben evaluarlos con una metodología lo más positiva posible para su presentación como testimonio ante el juez.

Las lesiones: los traumatismos craneoencefálicos

Existen una serie de rasgos aplicables a todo delito, y sin los cuales, además, no se puede hablar en manera alguna del mismo. Pero luego de estos rasgos, como es lógico, existen matices y características distintivas que diferencian unos delitos de otros, la violación del homicidio, el robo de la estafa, y así hasta el infinito. Pues bien: uno de estos delitos es el de *lesiones* (que a su vez presenta dentro de un tipo general básico multitud de matices que luego analizaremos), y es en los juicios por delitos de lesiones en los que *mayoritariamente* se precisa la intervención de los peritos psicólogos en el ámbito penal para evaluar lesiones cerebrales, su alcance, sus secuelas, etc..., o bien detectar daños psíquicos producidos como consecuencias de lesiones producidas en otras partes del cuerpo, a saber: depresiones que traen causa directa de la pérdida de una pierna en accidente de tráfico, ruptura matrimonial consecuencia de efectos psicológicos del accidente, etc...

No obstante, hay que hacer una diferenciación elemental antes de seguir con nuestra exposición: no es lo mismo *lesión* que *daño*, si bien a veces ambos conceptos se confunden y tienen significado análogo en algunos contextos. Desde una visión legal correcta, el tratamiento legal y campo de actuación de ambos conceptos es bien diferente: *lesión*, en sentido puro, son los efectos nocivos físicos o psíquicos causados al sujeto pasivo por una actuación dolosa o negligente de un sujeto, y que están contemplados en el C.P. como un delito de esa categoría; por contra, el concepto de *daño* es más amplio, ambiguo y difuso. Daños pueden ser las lesiones, pero también lo son los perjuicios que causa un arrendatario al arrendador cuando no cuida adecuadamente el inmueble arrendado, o el provocado por el perro que destroza la ropa tendida al sol del vecino. Los daños, pues, son perjuicios causados a otras personas que pueden tener origen contractual o no, que pueden traer un origen doloso o culposo y que pueden ser, además, delito de lesiones o no serlo. En fin, los daños, en sentido amplio, engloban a las lesiones, lo cual no excluye que las lesiones lleven aparejadas unos daños patrimoniales que deben ser necesariamente evaluados a la hora de fijar el *tantum* concreto de la indemnización dineraria al sujeto dañado.

Nosotros nos centaremos en las lesiones, por la especial gravedad del acto humano que las provoca y porque, como ya se ha dicho, la mayoría de los traumatismos craneoencefálicos son consecuencia de la previa comisión de un delito de lesiones, generalmente a través de conductas imprudentes al volante de un automóvil. Existen especiales relaciones normativas entre ambos órdenes legales (lesiones y delitos contra la seguridad del tráfico) a las que en su momento nos referiremos.

Tipos de lesiones

Como ya hemos señalado más arriba, aún dentro de la categoría del delito de lesiones existen rasgos sustantivos que diferencian claramente unos supuestos de otros. Generalmente esta varianza se predica en razón de dos rasgos: la *gravedad* de la lesión, y si fue cometido el delito *dolosamente*, esto es, con conocimiento y voluntad de realizar el acto lesivo o de modo *imprudente*. Ahora vamos a explicar de modo globalizador y sencillo estos casos, sin perder de vista que habrá que hacer hincapié en los aspectos que de modo preciso queden referidos a cualquier tipo de enfermedad o lesión cerebral provocada por el hecho delictivo.

El delito de lesiones queda regulado en el Código Penal en el Título III del Libro II ("De las lesiones"). Dentro de esta regulación se encuentran algunos supuestos penales que no hacen ninguna alusión, ni directa ni indirecta, a cualquier forma de daño cerebral. Omitiremos, como es obvio, el análisis de estos artículos y nos centraremos en los que son de nuestro interés.

El art. 149 C.P. dispone que "el que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o *una grave enfermedad somática o psíquica*, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años". En el precepto se distinguen dos partes: primero, la referida a actitudes que dañan de modo directo la integridad física de la persona; y segundo, actos que tienen consecuencias que pueden haber sido provocadas por la actitud descrita en la primera parte del precepto o de modo directo. En fin, y como quiera que sea, es en esta segunda parte donde se encuentra la referencia de nuestro interés, y que hemos destacado en cursiva. No se utiliza un concepto psiquiátrico o psicológico al referenciar como debe ser el efecto de la lesión, sino que se usa una expresión abierta que deja cierto margen de maniobra al juzgador. En este sentido, existirá grave enfermedad somática o psíquica la producida cuando el sujeto quede totalmente inhabilitado para los actos más elementales de la vida, como vestirse, comer, caminar, etc... pudiendo afectar de modo total o parcial a la actividad o capacidad cerebral: capacidad motriz, sensibilidad de algunos órganos, con las consecuencias psicoemotivas que se deriven de ello, etc...

La pena impuesta para estos casos es la de *seis a doce años de prisión*. En este caso la gravedad de la sanción viene determinada por dos hechos: primero, por la enorme *gravedad* de las lesiones, y es en este punto donde el dictamen psicológico será determinante; y segundo, porque deben

haber sido producidas *dolosamente*, esto es, con conocimiento y voluntad de cometer el acto lesivo.

De otro lado, el art. 147.1 C.P. establece que "el que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico".

Este tipo básico de las lesiones incorpora elementos que suponen un cambio decisivo respecto al anterior. Igual que aquél es un tipo doloso, pero caen bajo su ámbito de punición conductas que causen lesiones (también cerebrales) de menor entidad que las previstas en aquél. De ahí que las consecuencias de la conducta lesiva contemplada sea "simplemente" el *menoscabo* de la integridad corporal o su salud física o mental; la expresión es un concepto jurídico indeterminado que deja cierto margen de interpretación al juez, imponiéndole dos límites: de un lado, *por arriba*, las gravísimas consecuencias previstas en el artículo anterior, que parece que quedan fuera del alcance del precepto; de otro, *por abajo*, que requieran como mínimo tratamiento médico o quirúrgico además de la primera asistencia facultativa. En el segundo párrafo se contiene una especificación que deja al arbitrio del juzgador la reducción de la pena para aquellos casos que presenten una serie de características que, a juicio del tribunal, así lo requieran.³

Por fin, el art 148 C.P. prevee un supuesto agravado en la pena, en razón de que el delito se cometa con estas características:

1º. Si en la agresión que origina la lesión se han utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas susceptibles de causar graves daños en la integridad del lesionado.

2º. Si hubiere mediado ensañamiento.

3º. Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

Las penas correspondientes a las modalidades imprudentes se recogen en el art. 152 C.P. o, en su caso, como falta en el art. 621 C.P. previa denuncia del ofendido: estos preceptos (especialmente el último)son los más aplicados en la práctica, y del cumplimiento del tipo penal que recoge se derivan la mayor parte de los daños cerebrales de nuestro país.

³ "No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando se de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido".

En especial, la indemnización por lesiones cerebrales

Como es lógico pensar, el daño concreto que se produce en cada tipo de delito ha ido originando una Jurisprudencia que ha creado las especificidades concretas que deben tenerse en cuenta en la evaluación del perjuicio originado por el cumplimiento de un tipo penal. En las lesiones, parece también evidente que no es lo mismo una lesión cerebral que el quebrantamiento de un hueso de la pierna, por lo que además de la diferente pena que el Código Penal impone (tomando en cuenta, además, el propósito o no de la lesión) también debe ser diferente la cantidad de la indemnización. No obstante, al pertenecer a la naturaleza del delito de lesiones, los parámetros para su cálculo son idénticos.

Por tanto, tratándose de lesiones, los factores que determinan las indemnizaciones y que contribuyen a señalar la cifra exacta y concreta, o bien las diferentes sumas correspondientes a varios conceptos confluyentes son, generalmente, los siguientes:

a) Gastos hospitalarios, quirúrgicos, médico-farmacéuticos y otros similares.

b) Pérdida de haberes, salarios, emolumentos o ganancias derivadas de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado de trabajar o dedicarse a sus ocupaciones habituales durante el lapso de tiempo que media desde el día de autos hasta el de su total curación.

c) El ya citado daño moral, que se concreta en el padecimiento o sufrimiento, las contrariedades que ha soportado durante el proceso curativo, la repercusión psíquica que las secuelas de la lesión han ejercido sobre la mente o ánimo del ofendido, y su repercusión sobre sus relaciones sociales o familiares.

d) Secuelas resultantes como las de gran invalidez, imposibilidad total o parcial, temporal o permanente, para el trabajo, pérdida de miembros u órganos, el no poder valerse de los mismos, la existencia de deformidades, uso de prótesis y otros (para profundizar en estos extremos consultar sobre todo STS de 10 de noviembre de 1979 y 20 de febrero de 1981).

La indemnización de la lesión cerebral variará según su incidencia sobre estos extremos. No se indemnizará igual, por ejemplo, un golpe leve de fácil tratamiento hospitalario y escaso daño moral sobre el lesionado, que una lesión que provoque parálisis grave en un brazo, de difícil tratamiento y siendo, además, guitarrista profesional el sujeto pasivo, con todas las consecuencias sociales, familiares y anímicas que puede acarrearle el daño. De nuevo mencionamos el trabajo del Profesor Galindo Lucas y otros como novedosa aportación a este campo.

Actualmente, para la fijación cuantitativa de las indemnizaciones por daño cerebral se recurre al baremo, periódicamente actualizado, recogido

en la Ley 30/95, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que ha sido matizada en su alcance por la STC 181/2000, y objeto de crítica en la parte que interesa al daño cerebral en otros capítulos de este trabajo.

Valoración del sistema

Como en el capítulo relativo al sistema de Seguridad Social, hay que concluir con una consideración crítica: el sistema en general no está adaptado a las necesidades de los casos de daño cerebral, ni se establecen las cautelas judiciales necesarias para que las indemnizaciones y reparaciones del daño reviertan en el pleno beneficio del dañado y no de los familiares o terceros. Faltan específicos controles legales, judiciales y fiscales, que serían los mecanismos fundamentales para superar estas carencias, que en no pocos supuestos generan profundas injusticias (p.e. familias que no invierten las indemnizaciones en el mayor beneficio del lesionado cerebral). Al final del Editorial se desarrollan algunas ideas en este sentido.

Referencias

- Bunge, M. (1976). *Ética y ciencia*, Buenos Aires: Siglo XX.
- Cerezo M.J. (1991). *Curso de Derecho Penal español*, Madrid: Tecnos.
- Conde, F.M. (1991). *Teoría general del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Garrido, E. (1975). La problemática del peritaje psicológico en los juicios. *Revista de psicología y sociología jurídica*, 6, 59-66.
- Kloepferd, M. (1978). *Zum Grunretch auf Umweltschutz* Ny-De Gruyter, Berlín.
- Leifer, R. (1964). The psychiatrist and test of criminal responsibility. *American psychologist*, Jan, 825-830.
- León Carrión, J. (1994). *Daño cerebral. Guía para familiares y cuidadores*. Madrid : Siglo XX.
- León Carrión, J. (1996)(dir.). Seminario de Neuropsicología forense. Master en Neuropsicología, Facultad de Psicología de la Universidad de Sevilla.
- León Carrión, J. (1998). *Manual de neuropsicología*, (última edición). Madrid : Siglo XXI.
- Lorca Navarrete, A.M. (1991). *Derecho procesal penal*, Madrid: Tecnos.

McCloskey, A.S. (1980). Criticism of the report of the task force on the role of psychology in the criminal justice system. *American psychologist, July*, 108-112.

Naredo, J.M. (1987). *La economía en evolución. Historias y perspectivas de las categorías básicas del pensamiento económico*. Madrid: Siglo XXI.

Parsons, T. (1967). *Ensayos de teoría sociológica*. Buenos Aires: Paidós.

Petrella, R.C., y Poytress, N.G. (1983). The quality of forensic evaluations: a interdisciplinary study. *Journal of consulting and clinical psychology, 31*: 76-85.

Pigem, J. (1994). La felicidad de un psicólogo. En J.Pigem, (ed.), *Nueva conciencia* (p. 83)., Barcelona: Integral.

Sabaté, L.M. (1975). Método y elementos para una psicología jurídica. *Anuario de psicología y sociología jurídica, 6*, 7-29.

Saks, M.J. (1978). Social psychological contributions to a legislative subcommittee on organ and tissue transplants. *American psychologist, July*, 680-690.

Scumacher, E.F. (1983). Replanteando nuestros modos de vida. *Integral, 42*, 6.

Voogt, R.D. (N.D.). Economic and legal aspects of neuropsychological rehabilitation. *American Psychologist*, (pp. 531-551).

Recibido 18 Octubre, 2000
Aceptado 20 Diciembre, 2000